

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVII

PANAMÁ, 7 DE MAYO DE 1920

NÚMERO 3354

PODER EJECUTIVO

Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª. Casa particular: Calle 1, N° 30.

Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho.

EVENOR HAZERA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle A, N° 9.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Norte, N° 10.

Secretario de Instrucción Pública,

JEPTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. Casa particular: Avenida Norte, N° 9.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: El Florio, Río Atajo.

EDITADA

POR LA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR, NÚMERO 2.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día y salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta:

La Ley 14 de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español Ingresos Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

LEY 34 DE 1920, de 8 de Enero, por la cual se aprueba el Tratado de Paz con Alemania (Continuación) 10135

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 115, de 27 de Abril de 1920, por la cual se le concede libertad condicional al reo José María Velázquez 10137

Resolución número 115, de 27 de Abril de 1920, por la cual se le concede libertad condicional al reo Eberhard Bokar 10137

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 46 de 1920, de 15 de Abril, por el cual se nombra la Comisión del Censo para la provincia de Colón 10137

Decreto número 47 de 1920, de 21 de Abril, por el cual se hace un nombramiento 10137

Avisos Oficiales 10137-38

PODER LEGISLATIVO

LEY 34 DE 1920

(DE 8 DE ENERO)

por la cual se aprueba el Tratado de Paz con Alemania.

(Continuación)

PARTE PRIMERA

El Pacto de la Liga de las Naciones.

Las Altas Partes Contratantes,

A fin de promover la cooperación internacional y lograr la paz y seguridad internacionales,

por la aceptación de obligaciones de no recurrir a la guerra,

por la adopción de relaciones abiertas, justas y honorables entre las naciones,

por el firme establecimiento de las prescripciones del derecho internacional como regla de conducta efectiva entre los Gobiernos, y

por el mantenimiento de la justicia y el respeto escrupuloso de todas las obligaciones de tratados en las relaciones mutuas entre los pueblos organizados,

Conviene en este pacto de la Liga de las Naciones,

ARTÍCULO 1

Los Miembros originarios de la Liga de las Naciones serán los Estados Signatarios que figuran en el apéndice de este Pacto y también aquellos otros Estados mencionados en el apéndice que se adhieren sin reservas a este Pacto. Tal adhesión será efectuada por medio de una declaración depositada en la Secretaría dentro de los dos meses siguientes a la vigencia del Pacto. Aviso de ella se enviará a todos los demás Miembros de la Liga.

Cualquier Estado, Dominio o Colonia plenamente autónomo no mencionado en el apéndice puede llegar a ser Miembro de la Liga si su admisión fuere aprobada por las dos terceras partes de la Asamblea, siempre que, como garantía efectiva de su intención sincera de observar sus obligaciones internacionales y aceptar los reglamentos que sean prescritos por la Liga con respecto a sus fuerzas y armamentos militares, navales y aéreos.

Cualquier Miembro de la Liga puede retirarse de ella después de dos años de aviso de su intención de hacerlo, así siempre que hubiere cumplido con todas sus obligaciones internacionales y todas sus obligaciones de acuerdo con este Pacto al tiempo de su retiro.

ARTÍCULO 2

La ratificación de la Liga de acuerdo con este Pacto será efectuada por medio de una Asamblea y de un Consejo, con una Secretaría permanente.

ARTÍCULO 3

La Asamblea se compondrá de los Representantes de los Miembros de la Liga.

La Asamblea se reunirá en fecha determinada y en cualquiera época, según lo requieran las circunstancias, en la capital de la Liga o a cualquier otro lugar que fuere señalado.

La Asamblea en sus reuniones puede tratar cualquier asunto dentro de la esfera de actuación de la Liga o que pueda afectar la paz del mundo.

En las reuniones de la Asamblea cada Miembro de la Liga tendrá un voto y no podrá tener más de tres Representantes.

ARTÍCULO 4

El Consejo se compondrá de Representantes de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas, junto con Representantes de otros cuatro Miembros de la Liga. Estos cuatro miembros de la Liga serán elegidos por la Asamblea de tiempo en tiempo a su discreción.

Mientras sean nombrados los Representantes de los cuatro Miembros de la Liga primeramente escogidos por la Asamblea, los Representantes de Bélgica, el Brasil, España y Grecia serán miembros del Consejo.

Con la aprobación de la mayoría de la Asamblea, el Consejo podrá nombrar otros Miembros de la Liga cuyos Representantes siempre serán miembros del Consejo; el Consejo con la misma aprobación podrá aumentar el número de Miembros de la Liga que han de ser escogidos por la Asamblea para representarla en el Consejo.

El Consejo se reunirá de tiempo en tiempo, cuando las circunstancias lo requieran, y a lo menos una vez cada año, en la capital de la Liga, o en cualquier otro lugar que se señale.

En sus sesiones el Consejo podrá tratar cualquier asunto que esté dentro de los límites de sus funciones o que pueda afectar la paz del mundo.

Todo Miembro de la Liga que no esté representado en el Consejo será invitado a enviar un Representante para que asista como miembro en cualquiera reunión del Consejo en que se consideren asuntos que especialmente afecten los intereses de ese miembro de la Liga.

Cada Miembro de la Liga representado en el Consejo tendrá un voto en las sesiones del Consejo y no podrá tener más de un Representante.

ARTÍCULO 5

Salvo en los casos expresamente provistos en este Pacto, o por las disposiciones del presente Tratado, las resoluciones de la Asamblea o del Consejo requerirán la unanimidad de todos los Miembros de la Liga representados en la sesión.

La Asamblea o el Consejo reglamentará todos los asuntos de procedimiento en sus sesiones, inclusive el nombramiento de comisiones para investigar asuntos particulares, y estas cuestiones se resolverán por la mayoría de los Miembros de la Liga representados en la sesión.

La primera reunión de la Asamblea y la primera reunión del Consejo serán convocadas por el Presidente de los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 6

La Secretaría permanente estará establecida en la capital de la Liga. La Secretaría se compondrá de un Secretario General y de los secretarios y personal que se requieran.

El Primer Secretario General será la persona mencionada en el apéndice; en lo sucesivo el Secretario General será nombrado por el Consejo por la aprobación de la mayoría de la Asamblea.

Los Secretarios y el personal de la Secretaría serán nombrados por el Secretario General con la aprobación del Consejo.

Los gastos de la Secretaría serán pagados por los Miembros de la Liga en la proporción establecida por la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal.

ARTÍCULO 7

La capital de la Liga se establecerá en Ginebra.

El Consejo puede resolver en cualquier tiempo que la capital de la Liga sea establecida en otro lugar.

Todos los puestos de la Liga o en relación con esta, inclusive la Secretaría, serán accesibles igualmente a hombres y mujeres.

Los Representantes de los Miembros de la Liga y los funcionarios de la Liga gozarán de los privilegios e inmunidades diplomáticas cuando estén ocupados en los asuntos de la Liga.

Los edificios y otras propiedades ocupados por la Liga o sus funcionarios o por los Representantes que asistan a sus reuniones serán inviolables.

ARTÍCULO 8

Los Miembros de la Liga reconocen que el mantenimiento de la paz exige la reducción de los armamentos nacionales al mínimo compatible con la seguridad nacional y la reducción de las obligaciones internacionales forzadas por acción común.

Teniendo en cuenta la situación geográfica y las circunstancias de cada Estado, el Consejo preparará los planes para tal reducción y los someterá a la consideración y acción de los varios Gobiernos.

Los planes estarán sujetos a la consideración y revisión al menos una vez cada diez años.

Adoptados estos planes por los varios Gobiernos, los límites de los armamentos fijados en ellos no se excederán sin el consentimiento del Consejo.

Los Miembros de la Liga convienen en que la fabricación de municiones e implementos de guerra por empresas particulares está sujeta a graves obligaciones. El Consejo indicará cómo deben evitarse los malos efectos de tal fabricación, dando la debida consideración a las necesidades de aquellos Miembros de la Liga que no pueden fabricar las municiones e implementos de guerra necesarios para su seguridad.

Los Miembros de la Liga se comprometen a cambiar información completa y franca acerca de la escala de sus armamentos, sus programas militares, naves y aéreas y el estado de aquellas industrias que sean susceptibles de ser utilizadas para la guerra.

ARTÍCULO 9

Una Comisión permanente será constituida para informar al Consejo acerca de la ejecución de las disposiciones de los Artículos 1 y 8 y acerca de las cuestiones militares, navales y aéreas en general.

ARTÍCULO 10

Los Miembros de la Liga se comprometen a respetar y a defender contra toda agresión externa la integridad territorial y la independencia política actual de todos los Miembros de la Liga. En caso de agresión o en caso de alguna amenaza o peligro de tal agresión el Consejo informará acerca de los medios por los cuales cumplirá esta obligación.

ARTÍCULO 11

Se declara expresamente que cualquier guerra o amenaza de guerra, afectare o no inmediatamente a uno de los Miembros de la Liga, es asunto que concierne a la Liga entera, y la Liga tomará las medidas apropiadas para salvaguardar la paz de las naciones. En caso de que surgiere tal emergencia el Secretario General, a solicitud de cualquier Miembro de la Liga, convocará inmediatamente una reunión del Consejo.

Se declara también que es el derecho amistoso de cada Miembro de la Liga de dar a la atención de la Asamblea o del Consejo cualquier circunstancia que afecte las relaciones internacionales y que sin poder perturbar la paz internacional o la buena inteligencia entre las naciones, sobre la cual descansa la paz.

ARTÍCULO 12

Los Miembros de la Liga convienen en que, en caso de que surgiere entre ellos alguna discusión susceptible de conducir a un rompimiento, someterán el asunto, ya sea arbitrariamente, ya a investigación por el Consejo, y evitan en no recurrir a la guerra en ningún caso antes de que haya transcurrido el período de tres meses después del fallo de los árbitros o del informe del Consejo.

En cualquier caso, comprendido en este Artículo el fallo de los árbitros será dado dentro de un período razonable, y el informe del Consejo será rendido dentro de seis meses después de la sumisión de la disputa.

ARTÍCULO 13

Los Miembros de la Liga convienen en que, cuando surgiere entre ellos alguna discusión que reconozcan como propia para ser sometida al arbitraje y que no pudiere ser resuelta satisfactoriamente por la diplomacia, someterán la cuestión íntegramente al arbitraje.

Se declara que entre las cuestiones generalmente propias para ser sometidas a arbitraje figuran las discusiones sobre las interpretaciones de tratados, sobre las cuestiones de derecho internacional, sobre la existencia de algún hecho que, si resultare establecido, constituiría una infracción de alguna obligación internacional, o sobre la amplitud o naturaleza de la reparación que ha de ser hecha por tal infracción.

Para la consideración de cualquiera discusión la corte de arbitraje a la que someta la materia será la Convención por las partes en la discusión o la estipulada en algún convenio que exista entre ellas.

Los Miembros de la Liga convienen en aceptar de buena fe cualquier fallo que se dicte y en no recurrir a la guerra contra cualquier Miembro que cumpla con él. En caso de falta de cumplimiento de tales fallos, el Consejo propondrá las medidas que deban tomarse para hacerlos efectivos.

ARTÍCULO 14

El Consejo preparará y someterá a los Miembros de la Liga para su adopción los planes para el establecimiento de una Corte permanente de Justicia Internacional. La Corte será competente para oír y determinar cualquiera discusión de carácter internacional que las partes interesadas le sometan. La Corte, también podrá dar su opinión consultiva sobre cualquiera discusión o cuestión que el Consejo o la Asamblea le presente.

ARTÍCULO 15

Si se suscitare entre Miembros de la Liga alguna discusión capaz de conducir a un rompimiento, que no debiere someterse al arbitraje de acuerdo con el Artículo 13, los Miembros de la Liga convienen en someter el asunto al Consejo. Cualquiera de las partes interesadas en la discusión puede efectuar tal sumisión dando aviso de la existencia de la discusión al Secretario General, quien dictará las disposiciones necesarias para la plena investigación y consideración de ella.

Para este objeto las partes interesadas en la discusión comunicarán al Secretario General, tan pronto como sea posible, los alegatos de su causa con todos los hechos y documentos relativos a ella y el Consejo podrá ordenar en seguida la publicación de ellos.

El Consejo se esforzará en efectuar un arreglo de la cuestión y si lo lograre, publicará una declaración dando los hechos y aclaraciones acerca de la discusión, y las condiciones del arreglo de ella en la forma que el Consejo considere conveniente.

Si la cuestión no quedara arreglada así, el Consejo por unanimidad o por mayoría de votos rendirá y publicará un informe que contendrá una declaración de los hechos de la disputa y las recomendaciones que estime justas y apropiadas con respecto de ella.

Cualquier Miembro de la Liga representado en el Consejo puede publicar una declaración de los hechos de la disputa y de sus conclusiones acerca de ella.

Si el informe del Consejo fuere aceptado unánimemente por los miembros de él, sin contar los Representantes de una o más de las partes en disputa, los Miembros de la Liga convienen en que no recurrirán a la guerra con cualquiera de las partes en disputa que cumpla con las recomendaciones del informe.

En caso de que el Consejo no pueda rendir un informe que sea adoptado por unanimidad por los miembros de él, sin contar los Representantes de una o más de las partes en disputa, los Miembros de la Liga se reservan el derecho de tomar las medidas que consideren necesarias para el mantenimiento del derecho y de la justicia.

Si una de las partes pretende y el Consejo encuentra que la disputa ha surgido de un asunto que, de acuerdo con el derecho internacional, queda enteramente dentro de la jurisdicción de esa parte, el Consejo lo informará así y se abstendrá de hacer cualquiera recomendación acerca del arreglo de ella.

En cualquiera de los casos comprendidos en este Artículo el Consejo puede referir la disputa a la Asamblea. La disputa será referida a petición de una u otra de las partes en disputa, siempre que dicha petición sea hecha dentro de los catorce días siguientes a la sumisión de la disputa al Consejo.

En cualquier asunto referido a la Asamblea, todas las disposiciones de este Artículo y del Artículo 12 relativas a la acción y poderes del Consejo se aplicarán a la acción y poderes de la Asamblea, teniendo en cuenta que un informe rendido por la Asamblea, si fuere adoptado por los Representantes de aquellos Miembros de la Liga representados en el Consejo y de los demás Miembros de la Liga, sin contar en cada caso los Representantes de las partes en la disputa, tendrá el mismo efecto que un informe del Consejo adoptado por todos los miembros de él, sin contar los Representantes de una o más de las partes en disputa.

ARTÍCULO 16

Si un Miembro de la Liga recurrir a la guerra desconociendo los compromisos contraídos en los Artículos 12, 13 o 15, se considerará que el mismo es culpable de acto de guerra contra todos los demás Miembros de la Liga quienes por la presente se comprometen a someterlo inmediatamente a la exclusión de toda relación comercial o financiera, a la prohibición de toda comunicación entre sus nacionales y los nacionales del Estado que haya roto el pacto, y a la prevención de toda comunicación, financiera, comercial o personal, entre los nacionales del Estado que haya roto el pacto y los nacionales de cualquiera otro Estado, sea o no Miembro de la Liga.

En tal caso el Consejo tendrá el deber de recomendar a los varios Gobiernos interesados la fuerza efectiva militar, naval o aérea que los Miembros de la Liga deben contribuir a formar las fuerzas armadas destinadas a proteger a los pactos de la Liga.

Los Miembros de la Liga convienen, además, en que se apoyarán mutuamente unos a otros en las medidas financieras y económicas que sean tomadas de acuerdo con este Artículo, a fin de reducir al mínimo la pérdida e inconveniencia que resulten de estas medidas, y que se apoyarán mutuamente para resistir a cualesquiera medidas especiales dirigidas contra uno de ellos por el Estado que haya roto el pacto y en que darán los pasos necesarios para permitir el tránsito por su territorio de las fuerzas de cualquiera Miembro de la Liga que cooperen en la protección de los pactos de la Liga.

Cualquier Miembro de la Liga que haya violado un pacto de la Liga puede ser excluido por un voto del Consejo adoptado por los Representantes de todos los demás Miembros de la Liga que estén representados.

ARTÍCULO 17

En caso de disputa entre un Miembro de la Liga y un Estado que no es Miembro de ella, o entre Estados que no son miembros de la Liga, se invitará al Estado o Estados que no son Miembros a aceptar las obligaciones que se imponen a sus Miembros para el objeto de arreglar su discusión, en las condiciones que el Consejo estime justas. Si la invitación fuere aceptada, las disposiciones de los Artículos 12 a 16 inclusive se aplicarán, con las modificaciones que el Consejo estime necesarias.

Hecha la invitación, el Consejo instituirá en seguida una investigación de las circunstancias de la disputa y recomendará las medidas que considere mejores y más efectivas en vista de las circunstancias.

Si un Estado invitado refuses aceptar las obligaciones de Miembro de la Liga para el objeto de arreglar

la disputa, y recurrir a la guerra contra un Miembro de la Liga, se aplicarán contra el Estado que así proceda las disposiciones del Artículo 16.

Si ambas partes en disputa, después de haber sido invitadas, refuses aceptar las obligaciones de Miembros de la Liga para el objeto de arreglar su disputa, el Consejo podrá tomar las medidas y hacer las recomendaciones necesarias para las hostilidades y conseguir el arreglo de la disputa.

ARTÍCULO 18

Todo tratado o compromiso internacional que se hiciera en el sucesivo por cualquier Miembro de la Liga será inscrito inmediatamente en la Secretaría que lo publicará tan pronto como sea posible. Ningún tratado o compromiso internacional entrará en vigor mientras no sea inscrito.

ARTÍCULO 19

De tiempo en tiempo la Asamblea puede aconsejar la reconsideración por los Miembros de la Liga de los tratados que ya no son aplicables y la consideración de situaciones internacionales cuya continuación puede poner en peligro la paz del mundo.

ARTÍCULO 20

Los Miembros de la Liga convienen en que este Pacto abarca todas las obligaciones o acuerdos *inter se* que sean incompatibles con los términos de él, y se comprometen solemnemente a no asumir en lo sucesivo ninguna obligación que sea incompatible con los términos de él.

En caso de que algún Miembro de la Liga hubiere asumido, antes de unirse a la Liga, alguna obligación incompatible con los términos de este Pacto, será el deber de ese Miembro hacer inmediatamente las gestiones del caso para procurar su liberación de esa obligación.

ARTÍCULO 21

Nada en este Pacto se considerará en el sentido de menoscabar la validez de compromisos internacionales, tales como tratados de arbitraje o convenios regionales como la doctrina de Monroe, para asegurar el mantenimiento de la paz.

ARTÍCULO 22

A las colonias y territorios que como consecuencia de la última guerra han dejado de estar bajo la soberanía de los Estados que antiguamente los gobernaron y que son habitados por pueblos que todavía no pueden mantenerse solos en las condiciones onerosas del mundo moderno, se les debe aplicar el principio de que, el bienestar y desarrollo de tales pueblos constituyen una obligación sagrada de la civilización, y las seguridades para el cumplimiento de esta obligación deben incorporarse en este Pacto.

El mejor método de dar efecto práctico a este principio es confiar la tutela de tales pueblos a las naciones adelantadas que por razón de sus recursos, su experiencia o su posición geográfica puedan mejor asumir la responsabilidad y estén dispuestas a aceptarla, las cuales deberán ejercer la tutela como Mandatarios en nombre de la Liga.

El carácter del mandato deberá variar de acuerdo con el estado del desarrollo del pueblo, la situación geográfica del territorio, sus condiciones económicas y otras circunstancias similares.

Ciertas comunidades antiguamente pertenecientes al Imperio Turco han llegado a un estado de desarrollo tal que su existencia como naciones independientes puede ser reconocida, provisionalmente con sujeción al Consejo Administrativo y a la ayuda de un Mandatario hasta que puedan mantenerse solas. Los derechos de estas comunidades deben tenerse en cuenta especialmente en la selección del Mandatario.

Otros pueblos, especialmente los de África Central, están en un estado de desarrollo tal que el Mandatario tendrá que ser responsable de la administración del territorio en condiciones que garanticen la libertad de conciencia y religión, con sujeción solamente

al mantenimiento del orden y de la moral pública, la prohibición de abusos tales como, el tráfico de esclavos, armas y licor, y al no establecimiento de fortificaciones o bases militares o navales y de la ensenada militar de los nativos, salvo para objetos de policía y para defensa del territorio, y también asegurará oportunidades iguales para el comercio de los demás Miembros de la Liga.

Hay territorios, tales como el África del Sur-occidental y algunas de las islas del Sur del Pacífico, los cuales debido a la extensión de su población, o a su pequeña dimensión, o a su lejanía de los centros de la civilización o a su contigüidad geográfica con el territorio del Mandatario, y a otras circunstancias, pueden ser administrados mejor bajo las leyes del Mandatario como partes integrales de su territorio, con sujeción a las salvaguardias ya mencionadas en interés de la población indígena.

En todo caso de mandato, el Mandatario rendirá al Consejo un informe anual en relación con el territorio que le haya sido encargado.

Los grados de autoridad, control o administración que el Mandatario debe ejercer serán claramente definidos en cada caso por el Consejo, si no han sido ya señalados por los miembros de la Liga.

Una Comisión permanente será constituida para recibir y examinar los informes anuales de los Mandatarios y para informar al Consejo sobre todos los asuntos relacionados con la observación de los mandatos.

ARTÍCULO 23

Con sujeción a y de acuerdo con las disposiciones de los convenios internacionales que ya existen o que puedan ser adoptados en lo sucesivo, los Miembros de la Liga:

- se esforzarán en procurar condiciones justas y humanas de trabajo para los hombres, mujeres y niños en sus propios países y en todos los países con los cuales tiene relaciones comerciales e industriales, y para ese objeto establecerán y mantendrán las organizaciones internacionales necesarias;
- se comprometerán a asegurar un tratamiento justo a los habitantes nativos de los territorios bajo su control;
- confiarán a la Liga la superintendencia general de la ejecución de los convenios acerca del tráfico de mujeres y niños, y el tráfico de opio y otras drogas peligrosas;
- confiará a la Liga la superintendencia general del tráfico de armas y municiones con los países con los cuales el control de este tráfico sea necesario en el interés común;
- tomarán medidas para asegurar y mantener la libertad de comunicaciones y de tránsito y el tratamiento equitativo del comercio de todos los Miembros de la Liga. A este respecto las necesidades especiales de las regiones devastadas durante la guerra de 1913-1918 se tendrán en cuenta;
- se esforzarán en hacer gestiones en asuntos de interés internacional para la prevención y control de las enfermedades.

ARTÍCULO 24

Con el consentimiento de las partes todas las oficinas internacionales ya establecidas por tratados generales serán colocadas bajo la dirección de la Liga. Todas las oficinas internacionales de este género y todas las comisiones para el tratamiento de asuntos de interés internacional que se constituyan en lo sucesivo se colocarán bajo la dirección de la Liga.

En todas las materias de interés internacional que sean reclamadas por convenios generales, pero que no estén comprendidas bajo el control de oficinas o comisiones internacionales, la Secretaría de la Liga, con sujeción al

consentimiento del Consejo y al deseo de las partes, recogerá y distribuirá toda la información pertinente y prestará cualquiera otra ayuda que sea necesaria o deseable.

El Consejo puede incluir como parte de los gastos de la Secretaría los gastos de cualquiera oficina o comisión colocada bajo la dirección de la Liga.

ARTÍCULO 25

Los Miembros de la Liga convienen en alentar y promover el establecimiento y cooperación de organizaciones nacionales y voluntarias de la Cruz Roja debidamente autorizadas, que tengan por objeto la mejora de la salud, la prevención de las enfermedades y el alivio del sufrimiento por todo el mundo.

ARTÍCULO 26

Las reformas a este Pacto tendrán efecto cuando sean ratificadas por los Miembros de la Liga cuyos Representantes componen el Consejo y por una mayoría de los Miembros de la Liga cuyos Representantes componen la Asamblea.

Ninguna reforma obligará a un Miembro de la Liga que exprese su disconformidad con ella, pero en tal caso aquél cesará de ser Miembro de la Liga.

APENDICE

I. Miembros originarios de la Liga de las Naciones signatarios del Tratado de Paz.

Estado Unidos de América. Haití. Bélgica. Hedjaz. Bolivia. Honduras. El Brasil. Italia. El Imperio Británico. Japón. El Canadá. Liberia. Australia. Nicaragua. África del Sur. Panamá. Nueva Zelandia. Perú. India. Polonia. China. Portugal. Cuba. Rumania. Ecuador. El Estado Serbo-Croato Esloveno.

Francia. Slam. Grecia. Checo-Eslovakia. Guatemala. Uruguay.

Estados invitados a adherirse a este Pacto:

República Argentina. Persia. Chile. El Salvador. Colombia. España. Dinamarca. Suecia. Países Bajos. Suiza. Noruega. Venezuela. Paraguay.

II. Primer Secretario de la Liga de las Naciones.

El Honorable Sir James Eric Drummond, K. C. M. G. C. B.

(Continuó)

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 115

por la cual se le concede libertad condicional al reo José María Velásquez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 115.—Panamá, 27 de Abril de 1920.

José María Velásquez, panameño, reo del delito de hurto, solicita al Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, al efecto acompaña copias de las sentencias de primera y segunda instancias, por las cuales fue condenado, y un certificado ex-

pedido por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 20, 30 y 84 del Código Penal y 19 del Decreto número 57 de 1919, se

SE RESUELVE:

Conceder a José María Velásquez la libertad condicional durante la tercera parte de la pena que le fue impuesta; y como el dos de Mayo próximo cumple las dos terceras partes de la misma pena, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean seis meses.

El peticionario queda sujeto asimismo a cumplir las siguientes obligaciones:

1. Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad.

2. Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3. Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 116

por la cual se le concede libertad condicional al reo Ehterbuat Bakar.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 116.—Panamá, 27 de Abril de 1920.

Ehterbuat Bakar, barbadense, reo del delito de maltrato de obra, solicita al Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copia de la sentencia proferida por el Juez Primero Municipal de este Distrito, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 20, 30 y 84 del Código Penal y 19 del Decreto número 57 de 1919,

SE RESUELVE:

Conceder a Ehterbuat Bakar la libertad condicional durante la tercera parte de la pena que le fue impuesta; y como el reo, ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean dos meses y quince días.

El peticionario queda sujeto asimismo a cumplir las siguientes obligaciones:

1. Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2. Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3. Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 46 DE 1920

(DE 16 DE ABRIL)

por el cual se nombra la Comisión del Catastro para la Provincia de Coclé.

El Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la formación del Catastro de la Propiedad, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 123 del año próximo pasado, y

Que para la formación del Catastro en toda la República se ha considerado más conveniente nombrar primeramente una sola Comisión Provincial, de acorá que las otras tengan la ventaja de la experiencia que esta adquiere,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase la Comisión del Catastro para la Provincia de Coclé, con el siguiente personal:

Primer Avaluador, señor Aristides Linares.

Segundo Avaluador, señor Eduardo Pedreschi.

Secretario, señor Luis A. Farías.

Artículo 2.º El señor Secretario de Hacienda y Tesoro llamará a los nombrados, cuando lo crea conveniente, para que tomen posesión de sus cargos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y seis días del mes de Abril de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 47 DE 1920

(DE 21 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento.

El Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor José Juan, Expendedor Oficial de Espes Venales en el Distrito de Remedios, Provincia de Chiriquí.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Abril de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

AVISOS OFICIALES

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para cualquier solicitud

de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento Interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABALLERO,
Archivero Nacional.

AVISO

El infrascrito Alcalde del Distrito de Capira,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel H. Aparicio, se encuentra depositada una vaca negra, embusada y marcada a fuego DP-LS-K-F.

Dicho animal ha sido denunciado como bien sin dueño conocido y que se encontraba pastando en el lugar llamado «Sajalises», desde hace más de un mes.

Se emplaza a los dueños o encargados para que dentro del término de treinta días hagan valer sus derechos, comprobando ser su dueño, y si no, se procederá al avalúo de la vaca por peritos y a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal, como lo dispone el artículo 1602 del Código Administrativo.

Capira, Febrero 25 de 1920.

El Alcalde,

M. T. BENÍTEZ.

El Secretario,

Alfredo Rendón.

30 vs.—4

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Penonomé,

HACE SABER:

Que el señor Carlos George N. ha depositado en esta Alcaldía un bulto de sacos usados, de Benecón, sin marca de ninguna clase, que fueron transportados en sus carretas de Pieter Poelán a esta ciudad, para que, el que se considere dueño de ellos se presente a comprobarlo; para lo cual se fija el presente aviso en lugares públicos de esta ciudad y un ejemplar se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta días, vencidos los cuales se rematará en pública subasta.

Penonomé, 13 de Abril de 1920.

El Alcalde,

José P. RODRÍGUEZ.

30 vs. 3.

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Macaracas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Teófilo Castro se encuentra depositada una vaca color amarilla, de regular tamaño, como de ocho años y marcada a fuego así: U.

Dicha vaca ha sido denunciada como bien vacante, y se emplaza a todo el que se crea ser su dueño, para que en el término de treinta días a contar desde la fecha, haga valer sus derechos; de lo contrario se procederá al avalúo del referido animal por peritos, y a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Macaracas, 5 de Febrero de 1920.

El Alcalde,

José M. ESPINO.

20 vs.—25

AVISO

DE LA COMISIÓN DE REPARACIONES
Por conducto de la Legación Británica se ha recibido de la Secretaría de Relaciones Exteriores lo siguiente:

Decisión del Tercer Juzgado

Con relación al párrafo 20 del Anexo 20 de la Parte VII del Tratado de Versalles que dice:

ECONOMIA DE PAPEL

Es indispensable que las Oficinas Públicas tengan muy especial cuidado en el consumo de papel de cualquier clase que sea, porque la importación de ese artículo cada día se hace más difícil y costosa. Las existencias que tiene en mano la IMPRENTA NACIONAL son muy limitadas y hay que consumirlas con mucho cuidado y atención.

IMPRENTA NACIONAL.

«La Comisión de Reparaciones, al fijar o aceptar el pago en propiedades o derechos especificados, le dará la debida consideración a cualquiera de los intereses legales o equitativos de las Potencias Aliadas y Asociadas o de las Potencias Neutrales o de sus Nacionales.»

La Comisión de Reparaciones comunica por medio del presente aviso que se procederá a la división de los barcos que fueron de Alemania a partir del 25 de Junio de 1920 y después de esta fecha.

Cualquier reclamo que se desee hacer con relación a cualquiera de los barcos comprendidos en el arriba citado Artículo debe ser notificado por conducto del Gobierno del demandante, al SECRETAARIO DEL SERVICIO MARÍTIMO DE LA COMISIÓN DE REPARACIONES, PHILADELPHIA HOUSE, LONDON, S. W. 1, a más tardar el 10 de Mayo de 1920.

La Comisión de Reparaciones no puede comprometerse a considerar ningún reclamo que se reciba después de esta fecha.

AL PÚBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán en moneda local, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centavos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telegrama, previo certificado de la telegrafía respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc., que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Judicial.

Panamá, 1º de Noviembre de 1919.

RICARDO MIRÓ.

Director de los Archivos Nacionales.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO.

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieron correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal,

HACE SABER:

Que en poder del señor Rafael Marquinez, vecino de esta ciudad, se encuentra depositada una potranca bayona, como de año y medio de edad aproximadamente, con una pata blanca como señal única natural, sin ninguna otra de sangre y fuego visible, la cual ha sido denunciada ante esta Alcaldía como bien mostrenco y vacante por encontrarse vagando desde pequeña por los pedios de Marcos Villamonte, vecino, sin que se le haya reconocido dueño alguno.

Y para que todo el que se considere con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno, se emplaza por medio del presente a todo interesado para que comparezca al Despacho en forma legal dentro del término de treinta días y con las pruebas que lo acrediten, pues vencido este término se rematará en pública subasta por el respectivo Tesorero Municipal, la espèce en referencia.

Remedios, Abril 15 de 1920.

El Alcalde,

VICENTE MARCUOL.

El Secretario,

Aurelio Torres.

30 vs.—4

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí,

Por medio del presente, cita a fama y emplaza a la señora Guisela Stouerman para que en el término de treinta días contados desde la fecha de este edicto, se presente por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio que le ha promovido su esposo M. A. Auerbach; bien entendido que si así

lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que la asista, y que en caso contrario, sufrirá los perjuicios a que haya lugar según las leyes.

Para los efectos expresados se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy treinta de Octubre de mil novecientos diez y nueve, y copia de él se le entrega al actor para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL y en un periódico de gran circulación por seis veces consecutivas.

El Juez,

A. DE PUY.

El Secretario,

A. Granados.

6 vs. 4

EDICTO EMPLAZATORIO

El Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé,

HACE SABER:

Que el señor Miguel Camargo, natural y vecino de este Distrito, se ha presentado en esta fecha al Despacho de la Alcaldía, denunciando que en el llano de El Cocón, jurisdicción de este Distrito, se encuentra pastando, hace un año, un toro color liso y marcado a fuego con este fierro: () y con estas señales de sangre en la oreja derecha: dos golpes por debajo y otro por encima, y traza la oreja izquierda. Que lo denunciaba como bien sin dueño conocido.

En este estado el suscrito Alcalde, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, dispone acoger esta denuncia; depositar el toro en poder del señor Martín Camargo por el término de un mes, mientras aparece el dueño o se lleva a efecto el remate; fijar avisos en los lugares más concurridos de la población para su conocimiento.

Para que conste se firma el presente edicto, dando parte al señor Personero Municipal, y a la vez se notifica al señor Camargo para lo de su deber.

Penonomé, Marzo 16 de 1920.

El Alcalde,

José P. RODRÍGUEZ.

El Secretario,

J. B. Quirós.

30 vs.—7